

**INFORME No. 117/19**

**PETICIÓN 833-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TRABAJADORES LIBERADOS DE LA HACIENDA BOA-FÉ CARU

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 126

7 junio 2019

Original: portugués

Aprobado elecrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru.. Brasil. 7 de junio de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Centro de Defensa de la Vida y los Derechos Humanos Carmen Bascarán (CDVDH) |
| **Presuntas víctimas:** | Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación****de la petición:** | 17 de junio de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 11 de mayo de 2017 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 12 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en lo que respecta a la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Centro de Defensa de la Vida y los Derechos Humanos Carmen Bascarán (CDVDH) (en adelante “las organizaciones peticionarias” o “las peticionarias”) alegan que el Estado brasileño es responsable de los asesinatos de “Zé Motoqueiro”, “Antônio José”, “Piauí” y “Negão” y de la explotación en régimen de esclavitud contemporánea de Aldenir Roxo y los demás trabajadores liberados[[4]](#footnote-5) de la Hacienda Boa-Fé Caru, situada en el estado de Maranhão, en 1999. Las peticionarias afirman que los hechos presentados forman parte de un contexto generalizado de violaciones de ese tipo en Brasil, agravado por el alto índice de impunidad, especialmente en el estado de Maranhão, donde no se responsabiliza a cerca de 70% de los empleadores sorprendidos in fraganti con el uso de trabajo de esclavos.
2. Las peticionarias señalan que la Hacienda Boa-Fé Caru está situada en el pueblo de Caru, zona rural del municipio de Centro Novo, en Maranhão, y abarca varias haciendas que pertenecen a Gilberto Andrade. Las peticionarias afirman que, entre 1998 y 2005, el Grupo Especial Móvil del Ministerio de Trabajo y Empleo (en adelante “el GEMMTE”) realizó cuatro inspecciones. En todas ellas se encontraron trabajadores que vivían en condiciones infrahumanas, explotados en régimen de esclavitud. Sin embargo, según las peticionarias, la investigación de las primeras denuncias fue ineficaz, lo cual caracteriza la total omisión del Estado brasileño.

*La explotación de Aldenir Rocha y otros trabajadores y trabajadoras*

1. A Aldenir Rocha le ofrecieron trabajo en la Hacienda Boa-Fé Caru el 4 de mayo de 1999. Las peticionarias afirman que lo transportaron de manera improvisada y pasó a vivir con otros trabajadores en alojamientos precarios instalados en depósitos o corrales. Según se informa, los alojamientos estaban desprovistos de instalaciones sanitarias y a los trabajadores no les proporcionaban agua potable, materiales para primeros auxilios, medicamentos ni cualquier otra forma de asistencia médica. Los trabajadores compraban los artículos necesarios para su subsistencia en la cantina de la Hacienda, donde los precios eran superiores a los del mercado. Alegan que se llevaba la cuenta de todos los gastos en medicamentos, comida, ropa y otros artículos y se los descontaban de los salarios, que nunca se pagaban. Además, los trabajadores no podían salir de la finca y estaban bajo constantes amenazas.
2. Las organizaciones peticionarias indican que, entre el 21 y el 30 de septiembre de 1999, después de recibir una denuncia acerca de la existencia de trabajadores que realizaban actividades en régimen de esclavitud, el GEMMTE realizó una inspección de la Hacienda Boa-Fé Caru. En ese operativo se comprobaron las pésimas condiciones de trabajo y subsistencia, la ausencia del pago de salarios y la prohibición de que los trabajadores salieran de la finca, y se puso en libertad a 27 trabajadores y trabajadoras, que figuran como presuntas víctimas en la presente petición.

*El homicidio de los trabajadores “Zé Motoqueiro”, Antônio José, “Piauí” y “Negão”*

1. Las peticionarias informan que, el 25 de septiembre de 1999, varias personas que habían trabajado en la Hacienda Boa-Fé Caru acudieron al GEMMTE y relataron hechos idénticos a los comprobados en el operativo. Además, denunciaron varios homicidios de trabajadores perpetrados en la finca e informaron que allí estaban enterrados los restos mortales de los trabajadores “Zé Motoqueiro”, Antônio José, “Piauí” y “Negão”. De las cuatro muertes, tres se habrían producido porque las víctimas pidieron que les pagaran por su trabajo.

*Medidas adoptadas internamente*

1. Después de la inspección, el informe preparado por el GEMMTE fue enviado al Ministerio Público Federal y en junio de 2000 se inició una investigación policial de Gilberto Andrade por los delitos de homicidio, reducción a condiciones análogas a las de esclavitud, atentado contra la libertad de contratación, frustración del derecho asegurado por la ley laboral y ocultación de cadáver. Las peticionarias informan que dicha investigación dio lugar a una acción penal iniciada en el ámbito de la justicia federal en el año 2000.
2. Sin embargo, después de enviar copia del expediente relacionado con los delitos de homicidio a los órganos judiciales del estado de Maranhão el 27 de junio de 2000, el Ministerio Público Estatal de la Comarca de Maracaçumé suscitó un conflicto negativo de jurisdicción. Afirmó que la competencia para procesar y juzgar los mencionados homicidios correspondería a la justicia federal por entender que serían delitos conexos al de reducción a condiciones análogas a las de esclavitud y que no había una estructura judicial del estado que garantizara el debido proceso frente al aparato paramilitar del que dispondría Gilberto Andrade. Recién en marzo de 2004, el Tribunal Superior de Justicia se pronunció a favor de la competencia de la justicia federal. Habiendo transcurrido casi cinco años desde la denuncia de los homicidios, el Ministerio Público Federal requirió que se remitieran autos a la Policía Federal para que se iniciara una investigación penal, que finalmente comenzó el 29 de marzo de 2005. Las peticionarias afirman que, hasta la fecha de envío de la presente petición, habían pasado 11 años sin que el Estado tomara medidas para investigar diligentemente los hechos, identificar a las víctimas y responsabilizar a los perpetradores, lo cual constituye una situación de total impunidad con respecto a los homicidios.
3. En junio de 2000 se inició un proceso penal en relación con el delito de reducción a condiciones análogas a las de esclavitud. La sentencia en primera instancia se dictó el 23 de abril de 2008. Gilberto Andrade fue condenado a 14 años de cárcel: ocho por reducción a condiciones análogas a las de esclavitud, tres por ocultación de cadáver y tres por embaucamiento de trabajadores, y fue recluido el 6 de mayo de 2008. Sin embargo, por decisión del Tribunal Regional Federal de la 1ª Región (en adelante “el TRF1”), se le concedió el derecho de apelar en libertad. El 14 de mayo de 2008, la defensa de Gilberto Andrade apeló al TRF1, el cual, por decisión del 26 de octubre de 2009, reafirmó la condena. Enseguida, la defensa presentó embargos de declaración, que fueron denegados el 13 de julio de 2010, y, en agosto de 2010, interpuso un recurso extraordinario ante el Supremo Tribunal Federal y un recurso especial ante el Tribunal Superior de Justicia. Las peticionarias informan que, hasta el momento del envío de la petición, los tribunales no se habían pronunciado en relación con ninguno de los dos recursos. Agregan que varios trabajadores y testigos fueron amenazados por Gilberto Andrade durante el procedimiento penal.
4. El Estado no cuestiona la versión de los hechos presentada por las organizaciones peticionarias. Sin embargo, afirma que la petición no cumple los requisitos formales para que se considere admisible. En primer lugar, señala que el Poder Judicial consideró y juzgó el objeto de la presente petición, respetando las garantías judiciales, en el marco del proceso penal entablado en el año 2000. En consecuencia, un nuevo análisis del asunto por la Comisión Interamericana violaría la fórmula de la cuarta instancia. El Estado indica que dicho proceso tiene la misma causa petendi que la presente petición y que Gilberto Andrade fue condenado a 14 años de cárcel y al pago de una multa equivalente a 7.200 veces el salario mínimo vigente en la época en que se produjeron los hechos. Con respecto a la investigación de los homicidios, señala que, a pesar de que se tomaron todas las medidas adecuadas de manera oportuna, Gilberto Andrade falleció durante la investigación. Por esa razón, el Estado afirma que es imposible iniciar un nuevo proceso penal en relación con los homicidios debido a la existencia de causas de inadmisión por motivos de orden público.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las organizaciones peticionarias afirman que hubo una demora injustificada en la resolución de los recursos internos, en vista de que a) no se instauró una acción penal en relación con los delitos de homicidio; b) el Poder Judicial tardó más de cuatro años en solucionar el conflicto de competencia para conocer en la causa, y c) hasta el momento del envío de la petición, los tribunales superiores no se habrían pronunciado sobre los recursos interpuestos en relación con el proceso penal por trabajo en condiciones de esclavitud. Por lo tanto, las peticionarias propugnan la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46, párrafo 2 c), de la Convención Americana. El Estado, por su parte, afirma que se agotaron los recursos internos de conformidad con los principios del debido proceso legal y que Gilberto Andrade fue condenado por el uso de trabajadores en condiciones de esclavitud en su finca. No obstante, señala que la investigación de los delitos de homicidio de “Zé Motoqueiro”, Antônio José, “Piauí” y “Negão” se interrumpió debido a la muerte del acusado, que dio lugar a la extinción de la punibilidad.
2. Sobre la base de la información de dominio público, la Comisión observa que, en el ámbito del proceso penal por el delito de trabajo en condiciones de esclavitud, el TRF1 no admitió el recurso extraordinario ni el recurso especial y que, en febrero de 2011, la defensa de Gilberto Andrade apeló las decisiones de inadmisibilidad. No obstante, posteriormente presentó una solicitud de archivamiento de la acción debido al fallecimiento del acusado, con lo cual persistió la impunidad de los hechos en vista que no se investigó a otros posibles responsables. Por consiguiente, la Comisión considera que se agotaron los recursos internos con las decisiones declaratorias de extinción de la punibilidad tomadas por los tribunales superiores[[5]](#footnote-6).
3. En cuanto a la investigación de los delitos de homicidio, según la información presentada por las partes, la Comisión entiende que no se identificó, procesó y responsabilizó a los perpetradores del homicidio de los cuatro trabajadores. Al respecto, el Estado señala solamente el fallecimiento de Gilberto Andrade y el consiguiente archivamiento de todas las acciones relacionadas con los hechos. En situaciones de posibles violaciones del derecho a la vida, los recursos internos que deben tenerse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y la sanción de los responsables, que se reflejan en la legislación interna sobre delitos perseguidos de oficio. En el caso de autos, la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, el Estado no tomó ninguna medida con el fin de investigar la muerte de los cuatro trabajadores, lo cual caracteriza la existencia de un contexto de impunidad. Por consiguiente, la Comisión considera que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46, párrafo 2 c), de la Convención Americana.
4. La petición fue recibida el 17 de junio de 2011 y, a pesar de que los hechos datan de 1999, sus efectos en relación con la denegación de justicia y la caracterización de la impunidad se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y debe darse por cumplido el requisito de admisibilidad referido al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con respecto al argumento del Estado sobre la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reconoce que no tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen dentro del ámbito de su competencia y que apliquen el debido proceso y las debidas garantías judiciales. No obstante, reitera que, en el marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre el fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos garantizados por la Convención Americana.
2. Por consiguiente, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y de residencia), 25 (protección judicial) 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 22, 25 y 26, relacionados con el artículo 1.1.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Oranildo da Silva Costa, Delrubens da Silva Lopes, Abdias Silva, Jaílson Ferreira dos Santos, Luis Ginkes, João Martinho Vieira de Sousa, Lucival da Costa Silva, Lídio Viana Véras, Nelson Carlos Costa Sousa, Ermirio Soares dos Santos, Adailton Pinheiro, Francisco das Chagas Cordeiro de Farias, Antonio Gomes da Rocha Gatinho, Cleiton Carvalho, Erivaldo de Freitas Cruz, Jeofran Carvalho de Souza, Francisco Ferreira de Aguiar Filho, Edmilson Durans, Raimundo Cruz dos Santos, Valderi Gonçalves da Silva, José Costa Lima, Gisele Ramalho Pereira, Jorge de Oliveira Brito, Maria Isabel Sousa, Antônio Ferreira y José Edilson Mota dos Santos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sobre la base de la información disponible, la Comisión observa que el Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia declaratoria de extinción de la punibilidad de Gilberto Andrade el 3 de noviembre de 2011. Sin embargo, no se encontró ninguna información sobre la decisión tomada por el Supremo Tribunal Federal. [↑](#footnote-ref-6)